

Rad: 158424089001 2014-00110-00

Hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, junto con la solicitud allegada por la entidad Central de Inversiones S.A; connotando que la entidad ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A, dejando constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre hogaño, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre del año que transcurre con algunas excepciones enunciadas en el referido acuerdo misma que se encuentra sin diligenciar, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2014-00110-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD, TERMINA DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	JOSÉ RAMIRO GÓMEZ MARTÍNEZ.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ingresan las diligencias para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. Pedro Elías Patiño Becerra, como apoderado de la entidad Central de Inversiones S.A.

Con la solicitud se aporta memorial poder por el cual, la Dra. Aidee Marqueza Marsiglia Bello, apoderada general y directora jurídica de Central de Inversiones S.A., le confiere poder al Dr. Pedro Elías Patiño Barrera. De igual forma, se anexa certificación de cámara de comercio de Bogotá en la cual donde consta la inscripción en el correspondiente registro mercantil de la entidad Central de Inversiones S.A.

En el presente proceso ejecutivo la parte ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio del Dr. Alirio Orlando Huertas Huertas, conforme al memorial poder otorgado por el Dr. Mario Guillermo Moreno Sánchez. No obra dentro del expediente documento que acredite la transferencia de los derechos litigiosos de la ejecutante a Central de Inversiones S.A., luego, esta última no ostenta la condición de subrogataria, cesionaria u otra similar, razón por la cual se negará el reconocimiento de personería jurídica deprecado.

De otra parte, se estudiará la viabilidad de dar aplicación al literal b) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P. dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Como se observa la norma en cita dispone tres eventos de configuración de desistimiento tácito a saber:

1. Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto procesal de parte que el juez ordenará cumplirlo en el término de treinta (30) días si al final de ellos no se ha cumplido.

2. Cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia; y,
3. Cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en secretaría por más de dos (2) años.

El desistimiento tácito es una herramienta otorgada al juez para descongestionar y agilizar las actuaciones en los despachos judiciales en orden a propiciar pronta justicia (arts. 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política), en cierta forma constituye una sanción a la parte que no colabora en el impulso procesal o se desentiende de él. La ley busca incentivar el cumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales en salvaguarda de la lealtad procesal, pues gracias a ellos se logra la eficiencia del sistema judicial y el respeto al debido proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la prudencia con la cual el juzgador debe actuar al decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito bajo las siguientes consideraciones:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia “<>. (CSJ STC16508-2014, rad. 00816- 01, CSJ STC2604-2016, 2 mar.2016, rad. 2015-00172-01)”.

CASO EN CONCRETO

En el presente proceso ejecutivo, tenemos que, se ha configurado el tercer supuesto de la norma en cita. En efecto, se observa que la última actuación judicial ocurrió el día seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021), cuando, el Despacho procedió a poner en conocimiento el comunicado que por el cual la entidad ejecutante da respuesta a la solicitud de medidas cautelares decretadas, sin que exista gestión alguna dentro de los últimos dos (2) años por parte del apoderado, tendiente a obtener el pago forzoso de la obligación que se cobra ejecutivamente.

De esta manera, el término de los dos años calendario, comenzó a correr el día 8 de octubre de 2021 y venció el día 6 de octubre del año que transcorre. En este lapso no medió actuación alguna tendiente a obtener el pago de la obligación que se cobra ejecutivamente, abandonándose por completo el trámite del proceso. Por lo anterior, sin dubitación alguna se hace aplicable la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería, solicitada por el Dr. Pedro Elías Patiño Barrera, como apoderado de la entidad Central de Inversiones S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, queda terminado este proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente. Ofíciase a través de los canales digitales correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base de la ejecución.

SEXTO: En firme esta providencia de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 036 FIJADO HOY 20-10-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14258233b65dcbdb2c55f8357dfd42660cf84b23c01d630113314b2967f97f1**

Documento generado en 19/10/2023 09:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>